385D0606

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1985

relativa a la lista de los establecimientos de España autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad

(85/606/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países (1), modificada en último lugar por la Directiva 83/91/CEE (2) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y el apartado 1 de su artículo 18,

Considerando que, para ser autorizados a exportar carne fresca a la Comunidad, los establecimientos situados en tereceros países deben cumplir las condiciones generales y particulares fijadas en la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que, al realizar la primera inspección, ningún establecimiento se consideró satisfactorio y que la Decisión 84/327/CEE de la Comisión (3) prohibió, con carácter comunitario, a los Estados miembros la importación de carne fresca procedente de los establecimientos de España, pero reservó, al mismo tiempo, a estos últimos la posibilidad de no interrumpir bruscamente las corrientes de intercambio que pudieran existir con los establecimientos propuestos por las autoridades españolas, durante un período de siete meses;

Considerando que una nueva inspección efectuada en aplicación del artículo 5 de la Directiva 72/462/CEE y del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 83/196/CEE de la Comisión, de 8 de abril de 1983, relativa a los controles in situ efectuados en el marco de un régimen aplicable a las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carne fresca procedente de terceros países (4), ha demostrado que se ha elevado el nivel de higiene de un establecimiento y que, por consiguiente, puede considerarse satisfactorio;

Considerando que dicho establecimiento, en tales condiciones, puede inscribirse en una lista de establecimientos autorizados para exportar a la Comunidad;

Considerando, por consiguiente, que la Decisión 84/327/CEE por la que se prohibe la importación, por los Estados miembros, de carne fresca procedente de España debe ser derogada;

Considerando que es conveniente recordar que las importaciones de carnes fresca están sometidas asimismo a otras regulaciones comunitarias veterinarias, en particular en materia de policía sanitaria;

Considerando que las condiciones de importación de carne fresca procedente del establecimiento que figura en el Anexo quedarán sujetas a las restantes disposiciones adoptadas y a la observancia de las disposiciones generales del Tratado; que, en particular, la importación procedente de terceros países y la reexportación a otros Estados miembros de determinadas categorías de carne, como la carne que contenga determinados resíduos de substancias, que todavía deben de ser objeto de una regulación armonizada, quedaránsujetasa la legislación sanitaria del Estado miembro importador, con observancia de las disposiciones generales del Tratado;

Considerando que es conveniente aplicar a las importaciones de carne fresca procedentes de España las disposiciones de la Directiva 72/462/CEE hasta la entrada en vigor del Tratado de adhesión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El establecimiento de España que figura en el Anexo queda autorizado para la importación de carne fresca en la Comunidad, con arreglo a lo dispuesto en dicho Anexo.

2. Las importaciones procedentes del establecimiento contemplado en el aparto 1 quedarán sometidas a las restantes disposiciones comunitarias adoptadas en materia veterinaria y, en particular, en materia de policía sanitaria.

Artículo 2

Los Estados miembros prohibirán la importación de carne fresca procedente de establecimientos distintos del que figura en el Anexo.

Artículo 3

Queda derogada la Decisión 84/327/CEE.

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.
(2) DO nº L 59 de 5. 3. 1983, p. 34.
(3) DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 80.
(4) DO nº L 108 de 26. 4. 1983, p. 18

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable hasta el 28 de febrero de 1986.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

ANEXO

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Número de registro	Establecimiento	Domicilio
CARNES DE OVINO Y CAPRINO		
Matadero		
MF 10.709/SS	Ernesto Montero Alonso	Irún, Guipúzcoa